



## AI JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

### Nº. 1 DE HUESCA

El Abogado de la Generalitat de Catalunya suscrito, en representación y defensa de ésta, en uso de las facultades que le confieren el artículo 551.3 de la LOPJ, la Ley 7/1996, de 5 de julio, de organización de los servicios jurídicos de la Administración de la Generalitat de Catalunya y el Decreto 57/2002, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento que despliega la mencionada ley, en el **procedimiento de ejecución provisional 87/2015** (Procedimiento Ordinario 160/2012), siendo parte ejecutante la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN Y AYUNTAMIENTO DE SIJENA y ejecutada la GENERALITAT DE CATALUNYA Y OTROS,

#### MANIFIESTO:

I.- Que, mediante este escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra **Auto de 27 de junio de 2017**, por el que se requiere a la Generalitat para que comunique al gobierno de Aragón, como más tarde el próximo 25 de julio de 2017, el modo en que ha pensado proceder al traslado de los bienes sitos en el museo de Lleida, resolución aclarada por Auto de 29 de junio de 2017.

II.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 451 de la LEC, este recurso se fundamenta en la infracción de los artículos 10, 13, 701, 704, LEC, artículos 18 y 24 de la Constitución, Artículos 5, 6 y 30.3 de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Publicas, artículo 28 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, artículos 9 y 16 de la Ley 17/1990, de 2 de noviembre, de museos de Catalunya, artículos 21, 25, 43, 44 y 45 Ley 9/1993 de Patrimonio Cultural catalán, en base a las siguientes



## ALEGACIONES

### **PRIMERA. - LOS BIENES SITOS EN EL MUSEO DE LLEIDA NO PUEDEN SALIR DEL MISMO SIN QUE ANTES EL CONSORCIO DEL MUSEO EJERZA SU DERECHO DEFENSA.**

**1. Esta parte debe señalar, en primer lugar, la improcedencia del Auto recurrido** puesto que el mismo no tiene en cuenta el derecho de defensa que ostenta cualquier poseedor de buena fe, como lo es el Consorcio del Museo de Lleida. A nuestro entender, y dicho sea con el máximo respecto a este órgano jurisdiccional, la resolución recurrida no ha valorado la complejidad de la custodia de los bienes en cuestión por el Consorcio del Museo de Lleida, así como la competencia de las Administraciones Publicas en el ejercicio de la actividad público-administrativa museística, como la que nos ocupa.

**2. Pero vayamos por partes:** no llega a comprender esta parte como se le puede obligar a entregar las piezas de la colección en cuestión sin que su efectivo poseedor, el Consorcio del Museo de Lleida, no pueda ejercer ante este Juzgado el correspondiente derecho de defensa. Dicha circunstancia además de producir una evidente indefensión del artículo 24 de la Constitución, hace, a nuestro entender, inejecutable la resolución de este Juzgado, puesto que es a dicho Consorcio a quien este Juzgado debe dirigirse y así poder atender a sus alegaciones, como parte interesada que es (arts. 10 y 13 de la LEC).

**3. En el presente supuesto, y tal como se ha dicho, las piezas objeto de ejecución están en posesión inmediata de persona distinta a mi mandante, puesto que quien exhibe y posee las piezas en cuestión es el Museo de Lleida, que es, como se ha dicho, un Consorcio público con personalidad jurídica propia e independiente de la de sus miembros, tal como establece el artículo 2 de sus estatutos que textualmente afirman:**

***Artículo 2. Personalidad jurídica El Consorcio tiene personalidad jurídica propia e independiente de la de sus miembros y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.***

De forma inexplicable se ha negado la comparecencia de dicho Consorcio en esta pieza de ejecución para poder exponer sus argumentos defensivos, constituyendo ello, como se ha dicho, una vulneración de su derecho constitucional de defensa.



**SEGUNDA. – IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN CUANDO LOS BIENES AFECTADOS ESTÁN EN MANOS DE TERCERAS PERSONAS AJENAS AL PLEITO**

1. Partiendo de la base que los bienes afectados por la presente ejecución provisional se hallan en manos de terceras personas ajenas a la Generalitat, debe tenerse en cuenta que la ejecución provisional de la sentencia no puede procesalmente efectuarse al margen de dicho Consorcio Museo de Lleida. En efecto, desde la perspectiva procesal (artículo 701 LEC), debe tenerse en cuenta que, en los casos, como el que nos ocupa, **en que se trata de una condena a entregar un bien mueble cierto y determinado, puede surgir la imposibilidad para la entrega, bien porque se desconozca su ubicación (como ocurre con las dos piezas no encontradas por el MNAC) o bien, aunque no lo diga el precepto, pertenezca o esté en posesión de una persona distinta del ejecutado, como es el caso. En el supuesto de que la cosa este en poder de un tercero, no puede despacharse la ejecución al margen de las más mínimas garantías procesales, y, sobretodo, al margen de dicho tercero poseedor.**

Con ello se plantea una cuestión, a nuestro entender grave, como es una ejecución provisional realizada sin tener en cuenta la persona jurídica directamente afectada, como es el Museo de Lleida.

2. A mayor abundamiento, aun en el negado caso que los bienes fuesen inmuebles tampoco procedería tal ejecución puesto que los bienes en cuestión estarían en manos de terceros (el consorcio del museo de Lleida) a los que, como se ha dicho, no se ha notificado despacho de ejecución alguno. En este sentido el art 704.2 LEC, dispone:

*2. Si el inmueble a cuya entrega obliga el título ejecutivo estuviera ocupado por terceras personas distintas del ejecutado y de quienes con él compartan la utilización de aquél, el Secretario judicial responsable de la ejecución, tan pronto como conozca su existencia, les notificará el despacho de la ejecución o la pendencia de ésta, para que, en el plazo de diez días, presenten los títulos que justifiquen su situación.*

(...)



### **TERCERA. - FALTA DE CONDICIONES FÍSICAS DE LAS INSTALACIONES DE SIGENA PARA RECIBIR LOS BIENES PROCEDENTES DE LOS MUSEOS CATALANES**

1. En fecha 21 de febrero de 2017 esta parte presento escrito ante este Juzgado en el que denunciaba la gravedad de las condiciones físicas del Monasterio de Sigena para recibir las piezas objeto de la presente ejecución. **Dichas condiciones no han variado a fecha de hoy, cuestión que colocaría en un grave riesgo los bienes controvertidos debido a las más que deficientes condiciones de conservación**, puesto que el Monasterio no reúne, las condiciones necesarias para acoger los bienes objeto de la controversia.

**Este Juzgado es plenamente consciente de que el Monasterio Sigena no es el lugar idóneo para la estancia de los bienes controvertidos, y por eso requirió a las ejecutantes para que «preparen las instalaciones para la recepción de los bienes en condiciones de seguridad adecuadas para este tipo de bienes». Cosa que no consta a esta parte que se haya producido dicha preparación de forma satisfactoria para que las piezas sean depositadas el mes de julio.**

2. Por Auto de 11 de junio de 2015, este Juzgado requirió al Gobierno de Aragón y al Ayuntamiento de Villanueva de Sijena que preparasen las instalaciones (Real Monasterio de Santa María de Sijena) para la recepción de los bienes en condiciones de seguridad adecuadas para este tipo de bienes. Pues bien, habiéndose procedido al traslado de parte de los bienes al Monasterio y siendo éstos objeto de exposición pública, esta parte ha tenido conocimiento, a través de la prensa, de las deficientes condiciones de seguridad en los que se encuentran.

3. Dichas deficiencias han sido acreditadas por esta parte, sin que nadie haya dado respuesta a las mismas. En concreto, se ha reseñado deficiencias como: que la sala capitular del Monasterio de Santa María de Sijena no cuenta con una instalación de **climatización** que garantice la conservación de las obra de arte; **iluminación intensiva** que puede ser muy perjudicial para las piezas; la zona más próxima a los muros **no está pavimentada** y eso es sinónimo de polvo; la mayoría de las piezas se han reunido dentro de una misma **vitrina**, sin tener en cuenta la naturaleza de los materiales (metal, papel y tejido) que tienen 'normas de conservación 'específicas'; **las humedades exteriores del edificio**, son evidentes y muy perjudiciales, puesto que éstas llegan a las paredes del edificio por capilaridad o por filtraciones, y perjudican así la conservación de las obras.

4. Hay que tener en cuenta que las instalaciones donde se quieren colocar las piezas deberían reunir, en todo caso, las condiciones idóneas que garantizasen su correcta conservación, dado la obligación legal que tienen las Administraciones públicas catalanas de velar por la protección y conservación por el patrimonio cultural catalán y la obligación de sus titulares de garantizar su integridad, de conformidad con los artículos 21 y 25.1, la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán.



5. Consecuentemente, y al margen de las cuestiones de nulidad planteadas en este recurso de reposición, esta parte interesa de este Juzgado que por su señoría se **acuerde la suspensión de la ejecución provisional (en consonancia con lo acordado por auto de 11 de junio de 2015) y disponga que dos técnicos designados por el Departamento de Cultura puedan comprobar *in situ* e informar sobre las condiciones en las que se encuentran los bienes expuestos al público en el Real Monasterio de Santa María de Sijena.**

#### **CUARTA. - POSESIÓN DEL MONASTERIO DE SIGENA POR TERCERAS PERSONAS AJENAS AL PROCESO**

Tal como consta a este Juzgado la **posesión del Monasterio de Sigena no la detenta ninguna de las partes comparecidas, sino una tercera persona privada, la Comunidad de Belem**, la cual goza de un contrato de arrendamiento con plena posesión del mismo. No puede obligarse a un tercero a custodiar dichos bienes sin su autorización, **lo contrario supondría una clara intromisión en el domicilio privado de terceros, sin razón jurídica alguna. El artículo 18 de la Constitución Española, que declara la inviolabilidad del domicilio.**

#### **QUINTA.- LOS BIENES OBJETO DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL CONFORMAN UNA COLECCIÓN QUE NO PUEDE SER DISGREGADA (ART 45 DE LA LEY CATALANA DE PATRIMONIO CULTURAL)**

1. Los bienes sitos en el Museo de Lleida forman parte de una colección de objetos a la que les es de aplicación lo que prevé **el artículo 45.1 de la Ley catalana 9/1993, de 30 de septiembre del Patrimonio Cultural Catalán que dispone que las colecciones catalogadas, como es el caso, no pueden ser disgregadas por sus propietarios titulares de otros derechos reales y poseedores, sin la correspondiente autorización del Departamento de Cultura.** Esta disposición, prevista en la Ley catalana, para preservar la unidad de las Colecciones (como es el caso) impide a los propietarios civiles de los bienes que conforman la colección disponer de los mismos sin la referida autorización. **Esta previsión imposibilita, a nuestro entender, la efectividad de la ejecución provisional que nos ocupa en los términos planteados.**

2. El Tribunal constitucional en STC 6/12, ha dispuesto que la competencia sobre los bienes procedentes del Monasterio de Sigena se atribuyen a la Generalitat de Catalunya. y textualmente se afirma en dicha sentencia:

**...debemos concluir que en el presente caso prevalece la competencia que corresponde a Catalunya, a cuyo cuidado (...) se hallan los bienes”**



Pues bien, reconocida dicha competencia, resulta evidente que, como no puede ser de otra forma, la misma se ha de seguir de acuerdo con la **normativa de derecho público** que exige a mi mandante, Administración pública que es, cumpla con los requisitos legales que tanto Estatuto de Catalunya como las leyes de Patrimonio cultural establezcan.

**4. Por ello, el traslado de los bienes de Sigena debe adecuarse a la normativa sobre bienes declarados histórico-artísticos o incluidos en el Inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de Catalunya, es decir Bienes de Interés Cultural. No debe olvidarse, como se ha reseñado por esta parte, que los bienes objeto de la presente litis tienen dicha consideración, no solamente por estar debidamente catalogados, sino por estar protegidos por la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán**

Ello significa que el MNAC y el MUSEO DE LLEIDA y sus colecciones no solo son Bienes de Interés Cultural, de conformidad con la legislación estatal contenida en la Ley 16/1985, sino que también son, desde el punto de vista del Derecho autonómico de Catalunya, Bienes Culturales de Interés Nacional contemplado en la Ley 9/1993.

**5. Esta doble naturaleza, estatal y autonómica, requiere, además, que cualquier utilización o traslado de dichos bienes debe ser realizada cumpliendo, escrupulosamente, las exigencias derivadas de ambas normas. Así lo disponen los artículos 9 y 16 de la Ley 17/1990 de Museos de la Generalitat de Catalunya en relación con los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 9/1993 de Patrimonio cultural de la Generalitat. Es decir:**

- a) Por lo que se refiere a la salida de los bienes del Museo de Lleida, requieren la previa autorización de sus respectivos órganos de gobierno, ósea el **Consortios del Museo de Lleida, consorcio público, con personalidad jurídica propia ajena a la de mi mandante, Generalitat de Catalunya**. En este sentido no debe olvidarse que el Consorcio de Lleida está compuesto por el Ajuntament de Lleida, la Diputació de Lleida, el Bisbat de Lleida, el Consell Comarcal del Segrià y la Generalitat de Catalunya.
- b) También es necesaria la autorización de la Junta de Museos de Catalunya, y
- c) Finalmente, el Conseller de Cultura, previas las precedentes autorizaciones podría autorizar la salida de los bienes, siempre dicha salida fuese legal.

**Consecuentemente no pueden salir dichos bienes de los expresado Museo sin disponer las correspondientes autorizaciones administrativas.**

**6. Del anterior precepto se puede concluir que las colecciones se caracterizan por ser un conjunto de bienes que, considerados como unidad, reúnen los valores culturales propios de los bienes catalogados. Estos valores culturales se perderían si se considerara cada uno de los bienes de forma individual. Por lo tanto, es la colección como conjunto la que recibe la categoría de bien catalogado, la que ostenta el**



**valor cultural de ser merecedora de una declaración, y no los bienes individualmente considerados que la integran. Ello hace que, para poder disgregarla, se exija una autorización del Departamento de Cultura.** Por el hecho de que se trataba de bienes que se encontraban en el Museo Diocesà de Lleida desde hacía años, que se habían consolidado como colección y que habían adquirido significado para explicar la historia, la cultura y el arte de la Diócesis de Lleida y la gente que la conformaba. Precisamente el valor de la colección radicaba en el hecho de que esta se mantuviese unida ya que dispersar la colección significaría desvirtuar la historia y hacerle perder significado y valor.

En este mismo sentido se pronunció el Ministerio de Educación y Cultura que, en el expediente de inclusión de la colección en el Inventario general de bienes muebles del Patrimonio Histórico Español, argumentó explícitamente que “la unidad del fondo del Museo Diocesano de Lleida constituye un elemento relevante de sus valores culturales.”

De entre los 1810 objetos que conforman la colección, hay 44 que provienen del Real Monasterio de Santa María de Sijena, que fueron adquiridos por la Generalitat de Catalunya mediante contrato de compraventa en el año 1983. **Esta procedencia y la inclusión de los bienes en la colección no tiene que sorprender dado que el mencionado monasterio dependió de la Diócesis de Lleida desde la fecha de su construcción hasta finales del siglo XX, cuando pasó a depender de la Diócesis de Barbastro-Monzón. El arte de Sijena y la identidad cultural e histórica del monasterio están vinculados al territorio diocesano de Lleida. Este vínculo con la Diócesis de Lleida hizo que las obras de arte y de culto del Real Monasterio de Santa María de Sijena, como la de otras parroquias e iglesias de la denominada “Franja”, se crearan según los criterios pastorales y hagiográficos que daba la mencionada Diócesis y en un marco humano y de culto inspirado artísticamente por la Iglesia leridana.**

**Por lo tanto, es lógico que formaran parte de la colección y que se expusieran en el Museo como bienes que mostraban el arte eclesiástico procedente de los diversos territorios integrantes de la Diócesis de Lleida.**

7.- La decisión final del Departamento de Cultura de la Generalitat debe fundamentarse en la protección del valor cultural de la colección protegida. A raíz de la petición de este Juzgado, el Departamento de Cultura inició los trámites administrativos correspondientes para disgregar la colección, como trámite necesario para poder trasladar los 44 bienes al Real Monasterio de Santa María de Sijena. Durante la tramitación del expediente administrativo se pidieron diversos informes técnicos, tanto a los órganos e instituciones que en su día informaron la catalogación de la colección, como a otros expertos en patrimonio cultural, con el objeto de analizar la viabilidad de la disgregación y siempre partiendo de la necesidad de velar por la adecuada protección de los bienes integrantes de la colección.



Todos los informes técnicos emitidos se pronunciaron en el sentido de no disgregar la colección y, por lo tanto, no devolver los bienes al Real Monasterio de Santa María de Sijena.

8. Pues bien, analizadas las circunstancias relativas a las obras procedentes del Museo de Lleida, en fecha 18 de abril de 2017, el Conseller de Cultura de la Generalitat resolvió lo siguiente:

***“No autorizar la disgregación de la colección del Museo de Lleida, Diocesano i Comarcal, catalogada por resolución del consejero de Cultura de 20 de mayo de 1999 y, por tanto, no autorizar la salida de las instalaciones del Museo de Lleida de los 44 bienes procedentes del Real Monasterio de Sixena que formen parte de la mencionad colección y que consten en anexo de dicha Resolución.”***

**Dicha resolución es firme y no ha sido recurrida**

**Se acompaña de documento nun 1, copia de dicha resolución, traducida al castellano.**

**SEXTA. - FUNCIÓN SOCIAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD (ARTICULO 348 DEL CÓDIGO CIVIL).**

1. No se discute en este recurso de reposición la titularidad civil de los bienes en cuestión, problemática resuelta por la sentencia dictada en las presentes actuaciones, **y que esta parte acata, sin perjuicio de su discrepancia, como bien ha manifestado en el recurso de apelación interpuesto ante la Audiencia Provincial de Huesca y que, incomprensiblemente, lleva más de dos años sin resolverse. Tema distinto es la forma de ejercer el derecho de propiedad, puesto que éste se despliega dentro de los límites y deberes establecidos por las normas jurídico-públicas, entre las que deben considerarse las relativas a la protección del patrimonio cultural, reconocidas, por lo que respecta a Sigena por el Tribunal Constitucional.** En efecto, por sentencia 6/21012, dicho alto Tribunal ha dispuesto que es la Generalitat a quien corresponde el ejercicio de las competencias jurídico-públicas sobre los bienes procedentes de Sigena, por tratarse de unos bienes sometidos a dicha Administración Pública.

**2.- Pero, además, no debe olvidarse la función social del derecho de propiedad**

De acuerdo con la Sentencia 37/1987 del Tribunal Constitucional, de 26 de marzo, *“la referencia a la “función social” como elemento estructural de la definición misma del derecho a la propiedad privada o como factor determinante de la delimitación legal de su contenido pone de manifiesto que la Constitución no ha recogido una concepción abstracta de este derecho como mero ámbito subjetivo de libre disposición o señorío*



*sobre el bien objeto del dominio reservado a su titular, sometido únicamente en su ejercicio a las limitaciones generales que las Leyes impongan para salvaguardar los legítimos derechos o intereses de terceros o del interés general. Por el contrario, la Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las Leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio esté llamada a cumplir. Por ello, la fijación del “contenido esencial” de la propiedad privada no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo.”*

**En esta misma orientación, sobre la existencia de unos límites ordinarios en la propiedad, el artículo 348 del Código Civil dispone que el goce a disponer de la cosa que corresponde al derecho de propiedad está condicionado por las limitaciones establecidas por las leyes.** Consiguientemente, con independencia de quien sea el titular de derechos sobre bienes que forman parte del patrimonio cultural catalán, **estos estarán, en todo caso, sujetos a la normativa reguladora de este patrimonio que puede imponer ciertos límites en el ejercicio de los derechos dominicales.** En este sentido, el artículo 3 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán, dispone que, en el ejercicio de sus competencias respectivas, la Administración de la Generalitat, los consejos comarcales y los ayuntamientos tienen que velar por la integridad del patrimonio cultural catalán, **tanto público como privado**, y por la protección, la conservación, la difusión y el fomento de este patrimonio.

En lo que se refiere al caso concreto de disgregación de bienes culturales, el artículo 45 de la citada Ley prevé que las colecciones catalogadas que sólo siendo consideradas como una unidad reúnen los valores propios de estos bienes **no pueden ser disgregadas por sus propietarios**, titulares de otros derechos reales y poseedores **sin autorización del Departamento de Cultura de la Generalitat de Catalunya.**

Por dichas razones mi mandante no ha podido autorizar la disgregación de la colección del museo de Lleida puesto que la actuación de mi mandante debe ajustarse a la normativa de patrimonio cultural catalán y debe velar por garantizar la adecuada protección de los bienes integrantes de la colección.

**Por todo ello**

**SUPLICO al Juzgado:** que admita este escrito, que tenga por interpuesto **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra **Auto de 27 de junio de 2017**, por el que se requiere a la Generalitat para que comunique al gobierno de Aragón, como más tarde el próximo 25



de julio de 2017, el modo en que ha pensado proceder al traslado de los bienes sitos en el museo de Lleida, resolución aclarada por Auto de 29 de junio de 2017, y, seguidos los trámites legalmente establecidos, **estime este recurso y revoque las resoluciones recurridas.**

#### **OTROSÍ DIGO**

Que, a tenor de lo manifestado en la alegación tercera de este recurso, se interesa que por este Juzgado que al margen de las cuestiones de fondo planteadas en este recurso de reposición, **acuerde la suspensión de la ejecución provisional (en consonancia con lo acordado por auto de 11 de junio de 2015) y disponga que dos técnicos designados por el Departamento de Cultura puedan comprobar *in situ* e informar sobre las condiciones en las que se encuentran los bienes expuestos al público en el Real Monasterio de Santa María de Sijena.**

Por todo ello

**SUPLICO al Juzgado:** que tenga por efectuada la precedente alegación y acuerde de conformidad.

Barcelona, 4 de julio de 2017

EI ABOGADO DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA